

Señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR).

E.

S.

D.

Radicado: 200013103001-2021-00005-00
Proceso: PROCESO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
Demandados: WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO; CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO; HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES; HEREDEROS DETERMINADOS DE HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES; CESAR AUGUSTO BORREGO NIEVES; ELDA CELICIA BORREGO NIEVES.

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD. Art(s). 133 al 138 del C.G.P., Artículo 8 del decreto 806 del 2020.

ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, Abogado Especialista, domiciliado y con residencia en Valledupar (Cesar), identificado con la Cedula No. 77.014.531 y portador de la T.P 43.915 del C. S. de la J, muy amablemente concurro nuevamente ante la Operadora Judicial del conocimiento, en mi condición de mandatario especial de las personas naturales que responden a los nombres de HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, quienes a su vez actúan como heredados determinados de su consanguíneo, HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES, a efectos de invocar, INCIDENTE DE NULIDAD de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133, Numeral 8 del Código General del Proceso, y Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, o sea, por no haberse practicado en legal forma a mis mandantes, la NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, puesto que la parte accionante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, no obstante adelantar otro proceso verbal similar, contra mis mandantes y ante este mismo juzgado y bajo el radicado 20001-40-03-005-2020-00172-00, procedió en ese proceso a notificarlos mediante EMPLAZAMIENTO, lo cual era inviable improcedente, y en el que hoy nos ocupa, procedió supuestamente a notificarlos personalmente, pero sin cumplir con la remisión y/o traslado de la demanda por el mismo medio, además de que omitió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la direcciones electrónicas o físicas eran los sitios correspondientes a los utilizados por las personas a notificar, así como tampoco se informo la forma como se obtuvo dichos direcciones electrónicas o físicas, y tampoco se allego las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a mis mandantes, por lo tanto existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación personal, y como afectados mis mandantes, manifestamos bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, y al solicitar la presente declaratoria de nulidad de lo actuado, que los accionados no se enteraron del contenido de la providencia o auto admisorio de la demanda de la referencia, con lo cual acreditaremos en grado de certeza que la

presente solicitud además de cumple con los requisitos que se exigen en los artículos 132, 133 Núm 8, 134 y 135 del Código General del Proceso.

I. LEGITIMACION DE LA PARTE PROPONENTE DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Señora operadora judicial del conocimiento, acreditaremos al interior de este proceso que mis mandantes HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, quienes a su vez actúan como heredados determinados de su consanguíneo, HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES, han sido convocados como PARTE ACCIONADA y por la accionante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", y en virtud a dicha situación fáctica, me asiste la facultad para alegar el INCIDENTE DE NULIDAD conforme a lo estatuido respectivamente en los Artículos 132, 133 Núm 8, 134 y 135 del Código General del Proceso, y Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y todo ello en procura de que no se transgredan a estos los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA que le asisten bajo los principios de justicia y equidad que deben regir toda actuación procesal en nuestro país.

En razón a lo anterior, reitero que les asiste especial interés en invocar el INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado a partir de la NOTIFICACION INDEBIDA que se ha realizado y aportado al proceso, tal y como lo permite puntualmente Artículos 132, 133 Núm 8, 134 y 135 del Código General del Proceso, y Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y lo cual se realiza bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

II. CAUSAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD INVOCADO

El Suscrito obrando a nombre de mis mandantes, HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, quienes a su vez actúan como heredados determinados de su consanguíneo, HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES, y específicamente como PARTE ACCIONADA en este proceso verbal de expropiación, se permite invocar la causal de NULIDAD contemplada en el Artículo 133, Numeral 8 del Código General del Proceso, en cuyo texto se dispone lo siguiente: "... (...)El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado... (...)"; además el Artículo 8 del decreto 806 del 2020, dispone lo siguiente: "...(...) Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ...(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(…) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD INVOCADO

1. Que evidentemente la accionante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, a través de su apoderado, ha configurado por omisión en este proceso, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y ello por no haber dado cumplimiento a lo exigido a su vez por el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
2. Que aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
3. Que a su vez el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone la forma en que debe hacerse las Notificaciones personales, en el marco de la virtualidad originada por la pandemia del COVID-19, así: “....(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ... (…) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(…) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.(…)”
4. Que también el artículo 399 Núm 5 del Código General del Proceso dispone: “... (….) 5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda. (….)Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la

demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.(..."

5. Que incoherentemente el apoderado judicial del accionante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", en fechas 18 y 31 de agosto del 2021, remite sendos memoriales al juzgado del conocimiento en los cuales anuncia constancias de notificación personal enviada a los demandados, y a su vez emplazamiento publicado en el predio objeto de la expropiación, pero no se hace explícito en que correos o email se hicieron las notificaciones del auto admisorio de la demanda, así como tampoco se enuncia de su parte si estos correos corresponden a los utilizados por mis mandantes, HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, quienes a su vez actúan como heredados determinados de su consanguíneo, HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES, como PARTES ACCIONADAS en este proceso verbal de expropiación, no informo como los obtuvo, y ni allego las evidencias correspondientes, a las comunicaciones remitidas a dichas personas.
6. Que es protuberante y palmario en este proceso, la existencia de discrepancias sobre la forma en que se practicó por la accionante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", la notificación del auto admisorio de la demanda, a los accionados HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, y en razón a ello, estos se consideran afectados con la INDEBIDA NOTIFICACIÓN practicada por la primera, y este profesional del derecho en virtud al contrato de mandato celebrado con estos, y presumiendo la buena fe de sus partes, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado, por cuanto estos no se enteraron del contenido del auto admisorio de la demanda de fecha (11) de Mayo del 2021, y además que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos 132, 133 Núm 8, 134 y 135 del Código General del Proceso, y a su vez incumple con lo exigido por el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
7. Que consecuencia a lo enunciado en el punto anterior, era obligatorio para la parte accionante de esta causa verbal, notificar a los accionados de manera personal, y remitir de igual manera con el formato de notificación, la demanda y sus anexos, a sus direcciones físicas o virtuales, previniéndoles que dicha notificación personal se entendería realizada, una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje de datos o envío físico, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
8. Que resulta extraña, irregular y presuntamente trasgresora a los deberes de LEALTAD y BUENA FE que impone a las partes el artículo 78 del C.G.P., la conducta asumida por el apoderado judicial del accionante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", ya que este profesional del derecho adelanta también la representación judicial de esta entidad, en el PROCESO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL, que se promueve contra mis mandantes HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO

MARIO MOLINA ARAUJO, quienes a su vez actúan como heredados determinados de su consanguíneo, HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES, ante el mismo JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR), bajo el radicado No 20001-40-03-005-2020-00172-00, y dentro del cual contestamos la demanda en fecha 15/07/2021, aportamos dictamen pericial por estar en desacuerdo con el avalúo presentado por dicha entidad, y enunciamos las direcciones físicas y virtuales de los mismos, además de sus números telefónicos, y a pesar de ello supuestamente se realizan notificaciones personales y emplazamiento a los demandados, pero se omite indicar, a más de las circunstancias indicadas con precedencia, de donde se obtuvo las mismas direcciones, concluyéndose indefectiblemente que mis mandantes no conocen el contenido ni de la demanda ni del auto admisorio de la misma.

9. Que conforme a lo estatuido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P., son deberes del Juez: "...(...) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. ...(...)".

10. Que la realidad material obrante en el presente proceso, es que a mis mandantes HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, quienes a su vez actúan como heredados determinados de su consanguíneo, HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES, ante el mismo JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR), no se les notificó el auto admisorio de la presente demanda en forma personal en direcciones físicas o electrónicas, como lo ordena las normas tantas veces citadas, y por lo tanto tal omisión constituye un defecto procedimental absoluto que le corresponde sanear al operador judicial del conocimiento, a través de la herramienta procesal del caso, como es la declaratoria del incidente de nulidad propuesto, y todo ello tendiente a que no se nos vulneren sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la CONTRADICCIÓN.

IV. PETICIÓN

Por las razones técnica-jurídicas esbozadas anteriormente, consideramos pertinente, procedente y viable, solicitarle al señor operador judicial del conocimiento, se decrete la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de demanda, y tal petición la hacemos invocando la causal señalada en el artículo 133 Núm 8 del C.G.P., y por el incumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

V. PRUEBAS QUE PRETENDEMOS HACER VALER DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Fundamentado en lo dispuesto en el artículo 135 inciso primero del C.G.P., solicito se tengan y decreten como pruebas en este INCIDENTE DE NULIDAD, las que a continuación me permito relacionar:

1. Registro civil de defunción señor HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES.
2. Registros civiles de nacimiento señores HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO.
3. Remisión de contestación de demanda de expropiación a JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR), bajo el radicado No 20001-40-03-005-2020-00172-00, en fecha 15/07/2021, a través de correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a carlospuerto@mpmabogados.com gesti.pred@gmail.com y j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Poder otorgado al suscrito por los accionados para actuar en esta causa verbal de expropiación.

VI. NOTIFICACIONES

1. El Suscrito la recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mí Oficina de Abogado, ubicada en la Carrera 14 No. 13C-60, Oficina No. 207 Centro Ejecutivo "AGORA" de esta ciudad, e-mail: afgz888@hotmail.com, teléfono: 315-7412685.
2. Mis Mandantes las recibirán en las siguientes direcciones físicas y electrónicas, así:
 - HERNANDO CESAR MOLINA ARAUJO, Conjunto Cerrado las Trinitarias, Casa C 3 - Vía la Pedregosa Valledupar - Cesar, Tel: 314 4438603, E-mail: hcma28@hotmail.com
 - MARIA MERCEDES MOLINA ARAUJO, C.C. No 49.729.877 de Valledupar - Cesar, Calle 14 No 7-78 Apto 203 barrio Cañaguante, Valledupar - Cesar, Tel: 315-3310008, E-mail: mariamercedes.molina@hotmail.com
 - ANDRES ALFREDO MOLINA ARAUJO, C.C. No 77.034.703 de Valledupar - Cesar, Calle 17, No 15 - 1, Valledupar - Cesar, Tel: 3215163675, E-mail: aamolina5@hotmail.com
 - RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, C.C. No 77.021.133 de Valledupar - Cesar, Calle 11 No 6-29 Barrio Novalito, Valledupar - Cesar, Tel: 315-7493519, E-mail: rmolinaraujo@hotmail.com
 - RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, C.C. No 77.026.379 de Valledupar (Cesar), E-mail: rmolina422@hotmail.com Tel: 321-3002651
 -
3. La Demandante en la dirección anotada por esta en la pertinente Demanda.

Atentamente,


ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA
C.C. No. 77.004.531 de Valledupar (Cesar)
T.P. No. 43.915 del C. S. de la J.

110
306
331

Señora:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

Referencia: PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL
Radicación: 20001-31-03-001-2021-00005-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
- ANI -
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE HERNANDO
CESAR MOLINA CESPEDES Y OTROS.
Asunto: Otorgamiento Poder Especial - Contestación Demanda.
(Art. 77, 96 y 399 del C.G.P.)

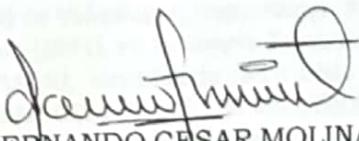
HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, todos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Valledupar (Cesar), identificados respectivamente con los C.C. No (s). 77.012.832; 49.729.877; 77.034.703; 77.021.133 y 77.026.379, expedidas en Valledupar (Cesar), muy amablemente nos dirigimos a usted, obrando en nuestras respectivas condiciones de HEREDEROS DETERMINADOS del causante y consanguíneo en primer grado, HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES, titular de los derechos de dominio del predio rural denominado "FINCA EL DILUVIO", a fin de manifestarles que en virtud al instrumento jurídico del Mandato, que contemplan los artículos 2142 al 2199 del Código Civil Colombiano, otorgamos poder especial al profesional del derecho, Doctor ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, mayor y domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar), portador de la T.P. No. 43.915 del C. S. de la J. e identificado con la C.C. No. 77.014.531 de Valledupar (Cesar), para que a nombre y en representación de los suscritos, y de conformidad a lo exigido y dispuesto en el Art. 77, 96 y 399 del C.G.P., reciba la notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia proponga la defensa técnica - jurídica que en derecho nos asiste dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL seguido ante ese despacho, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, y respecto a la franja de terreno intervenida y correspondiente al predio rural denominado "FINCA EL DILUVIO", identificado como **predio 8NIB1147**, y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No **190-16922**, y cuya descripción y linderos se encuentran descritos en los hechos de la demanda, y por ende esboce ante su despacho y frente a las pretensiones de la accionante, la oposición o desacuerdo al avalúo allegado con la demanda y en la materialización de dicha defensa aporte nuevo dictamen pericial elaborado por miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de esta ciudad.

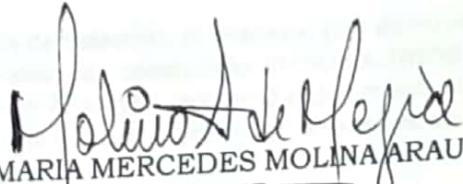
Nuestro apoderado actuara en nuestro nombre y representación virtud al contrato de mandato que preceptúa el artículo 2142 al 2149 del Código Civil Colombiano, y queda revestido de las facultades expresas para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, solicitar e invocar nulidades procesales y por ultimo para interponer todos los recursos de ley en defensa de los legítimos derechos e intereses que le asisten; es decir que dicho profesional del derecho gozara de todas las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

Ruégole al señor juez del conocimiento reconocer personería a nuestro apoderado en la forma y términos anotados en el presente memorial poder.



Atentamente,


HERNANDO CESAR MOLINA ARAUJO.
C.C. No. 77.012.832

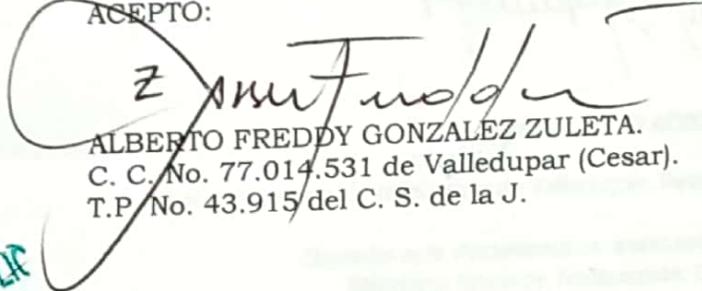

MARIA MERCEDES MOLINA ARAUJO.
C.C. No. 49.729.877


ANDRES ALFREDO MOLINA ARAUJO.
C.C. No. 77.034.703


RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO
C.C. No. 77.021.138


RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO
C.C. No. 77.026.379

ACEPTO:


ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA.
C. C. No. 77.014.531 de Valledupar (Cesar).
T.P. No. 43.915 del C. S. de la J.

REPÚBLICA
Allianca M
N
OTARIA 3º DEL CI

ICA DE C
María Esc
NOTARIA
CIRCUIT

A DE COI
NOTARIO
SUPERINTENDEN
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
10 AGOSTA -
TERCERA DE VI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
MARIBEL JULIO ACOSTA - NOTARIA (E)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2881631

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: ANDRES ALFREDO RAFAEL MOLINA ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77034703, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



0vmn46vyezo1
21/05/2021 - 17:46:43



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmn46vyezo1

Acta 4



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3359115

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el dieciseis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77026379, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m658g16zw0
16/06/2021 - 14:06:06



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALEZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m658g16zw0

COLOMBIA
ESTADO CIVIL
Notaría Segunda de Valledupar
Cesar
Alionca Maria Escobar González
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3366306

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: HERNANDO CESAR DE JESUS MOLINA ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77012832, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z51y468ln1
16/06/2021 - 15:57:12



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALEZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z51y468ln1

REPUBLICA DE
Colombia
Notaria Segunda (2) del Círculo de Valledupar
Alionca Maria Escobar Gonzalez
NOTARIA 2ª DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3374331

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Circuito de Valledupar, compareció: MARIA MERCEDES MOLINA ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49729877, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmnv9kn1zo1
17/06/2021 - 09:06:45



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALEZ

Notario Segundo (2) del Circuito de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnv9kn1zo1



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3397147

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77021133, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7mdv07eeme2
17/06/2021 - 17:57:25



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ALIONCA MARIA ESCOBAR GONZALEZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: x7mdv07eeme2

1040014



REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

REGISTRO DE NACIMIENTO

folio 1842074

Parte básica 750612 Parte complementaria 095476

Oficina de Registro Civil: Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregimiento, etc. Municipio: VALLEDUPAR Cédula: 2407

SECCION GENERICA

Form fields for NSCRITO (MOLINA ARAUJO ANIRES ALFREDO RAFAEL), SEXO (MASCULINO), LUGAR DE NACIMIENTO (COLOMBIA, OESAR, VALLEDUPAR)

SECCION ESPECIFICA

Form fields for DATOS DEL NACIMIENTO (Carrera 5 N° 15-39, 3:15 PM), MADRE (ARAUJO NOGUERA CONSUELO, 35 años), PADRE (MOLINA OESPEDES HERNANDO, 48 años)

Form fields for DENUNCIANTE (Firma: Consuelo Araujo de Molina), TESTIGO (Firma: Juan Alberto Ferias Camacho), FECHA DE INSCRIPCIÓN (28 julio 1.976)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP 10-0 IX/75



LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 DEL DECRETO 1260 DE 1.970 Y 1°. DECRETO 270 DE 1.972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTÍCULO 2°.

FECHA DE EXPEDICION



NOTARIA PRIMERA DE CÍRCULO DE VALLEDUPAR CN - 624



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

casado con Sra. Marcela Guerra Smeuta, el día 4 de Junio de 2013, en la parroquia Inmaculada Concepción de Valledupar, registrada en la Notaría Primera de Valledupar, bajo el indicativo Serial número 5917 413, de fecha 20 de agosto de 2014.



ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33269587

NUIP



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="text" value="01"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código H 9 E
--	---	--	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CESAR - VALLEDUPAR

Datos del inscrito

Primer Apellido MOLINA	Segundo Apellido ARAUJO
Nombre(s) RODOLFO AUGUSTO	
Fecha de nacimiento Año 1964 Mes 005 Día 24	Sexo (en letras) MASCULINO
Grupo sanguíneo	
Factor RH	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección) COLOMBIA - CESAR - VALLEDUPAR	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

SUSTITUCION

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
ARAUJO NOGUEIRA CONSUELO

Documento de identificación (Clase y número)
CC. No. 26.934.953 VALLEDUPAR

Nacionalidad
COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
MOLINA CESPEDES HERNANDO CESAR

Documento de identificación (Clase y número)
CC. No. 65.433 BOGOTA

Nacionalidad
COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
MOLINA ARAUJO RODOLFO AUGUSTO

Documento de identificación (Clase y número)
CC. No. 77.021.133 VALLEDUPAR

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
= = = = =

Documento de identificación (Clase y número)
= = = = =

Firma
= = = = =

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
= = = = =

Documento de identificación (Clase y número)
= = = = =

Firma
= = = = =

Fecha de inscripción
Año 2003 Mes 008 Día 08

Nombre y firma del funcionario que autoriza
JUAN FEDERICO ACOSTA RODRIGUEZ

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
= = = = =

Firma
= = = = =

Nombre y firma
= = = = =

ESPACIO PARA NOTAS

POR DETERIORO SE SUSTITUYE POR REPRODUCCION. SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL FOLIO No. 0328001 DE DICIEMBRE 14 de 1972

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR
CN - 624

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARÍA

24 JUN 2021

VALLEDUPAR

JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO
NOTARIO ENCARGADO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

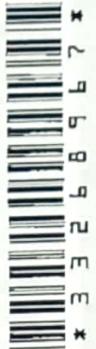


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 33268967

NUIP



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
 Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código H 9 E
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
 COLOMBIA - CESAR - VALLEDUPAR

Datos del inscrito
 Primer Apellido MOLINA Segundo Apellido ARAUJO
 Nombre(s) MARIA MERCEDES
 Fecha de nacimiento Año 1 9 6 2 Mes 0 1 2 Día 2 3 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo Factor RH
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
 COLOMBIA - CESAR - VALLEDUPAR

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SUSTITUCION Número certificado de nacimiento

Datos de la madre Apellidos y nombres completos ARAUJO NOGUERA CONSUELO
 Documento de identificación (Clase y número) CC. No. 26.934.953 VALLEDUPAR Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre Apellidos y nombres completos MOLINA CESPEDES HERNANDO CESAR
 Documento de identificación (Clase y número) CC. No. 65.453 BOGOTA Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante Apellidos y nombres completos MOLINA ARAUJO MARIA MERCEDES
 Documento de identificación (Clase y número) CC. No. 49.729.877 VALLEDUPAR Firma

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 0 1 Mes 0 1 1 Día 3 0 Nombre y firma del funcionario que autoriza JUAN FEDERICO ACOSTA RODRIGUEZ

Reconocimiento paterno Firma Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ESPACIO PARA NOTAS
 POR DETERIORO SE SUSTITUYE POR REPRODUCCION, SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL FOLIO No. 00149500 DE DICIEMBRE 14 de 1972

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR CN - 624
 24 JUN 2021
 JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO NOTARIO ENCARGADO

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33269588

NUIP			
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina			
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 01	Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Inspección de Policía <input type="checkbox"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		Código H 9 E	
COLOMBIA - CESAR - VALLEDUPAR			

Datos del inscrito					
Primer Apellido	Segundo Apellido				
MOLINA	ARAUJO				
Nombre(s)					
RICARDO MARIO					
Fecha de nacimiento					
Año 1966	Mes 00	Día 22	Sexo (en letras) MASCULINO	Grupo sanguíneo B	Factor RH +
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)					
COLOMBIA - CESAR - VALLEDUPAR					

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
SUSTITUCION	

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
ARAUJO NOGUERA CONSUELO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC. No. 26.934.953 VALLEDUPAR	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
MOLINA CESPEDES HERNANDO CESAR	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC. No. 65.433 BOGOTA	COLOMBIANA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
MOLINA ARAUJO RICARDO MARIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC. No. 77.026.379 VALLEDUPAR.	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
= = = = =	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
= = = = =	= = = = =

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
= = = = =	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
= = = = =	= = = = =

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2003 Mes 008 Día 08	JUAN FEDERICO ACOSTA RODRIGUEZ
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
= = = = =	= = = = =
Firma	Nombre y firma
= = = = =	= = = = =

ESPACIO PARA NOTAS	
POR DETERIORO SE SUSTITUYE POR REPRODUCCION. SE ENCONTRABA INSCRITO EN EL FOLDO No. 0328005 DE DICIEMBRE 14 de 1972	
NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR CN - 671	
24 JUN 2021	

EL INSCRITO NOTARIO PRIMERO ENCARGADO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARÍA

JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO
NOTARIO ENCARGADO



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06745370

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	03	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código 2 4 2 8
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
MOLINA CESPEDES HERNANDO CESAR	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC NO. 65433. DE BOGOTA	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR		
Fecha de la defunción		Hora
Año 2 0 1 0	Mes A B R	Día 0 1 03;30
Número de certificado de defunción		80453081-9
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia
Juzgado que profiere la sentencia		Año Mes Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	ANDRADE CELEDON LUIS MOISES

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
RAFAEL MOLINA JIMENEZ	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC NO 77.005.207. DE VALLEDUPAR	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 0 Mes A B R Día 0 5	JOSE M BAUTE FERNANDEZ DE CASTRO

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA TERCERA DE
CÍRCULO DE VALLEDUPAR
CN - 624

NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
Como Notaria Tercera (E) del Circulo de Valledupar
HAGO CONSTAR:
Que esta fotocopia se reproduce del original
que reposa en .os archivos de esta Notaria
(Artículo 110 Dec eto 1269 de 1970 y Artículo 21
Ley 962 de 2013
Valledupar: 24 JUN 2021

MARIBEL JULIO ACOSTA
NOTARIA TERCERA (E) DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
MARIBEL JULIO ACOSTA NOTARIA (E)
REGISTRO CIVIL
NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. (CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ART. 96).

Alberto Freddy Gonzalez Zuleta <afgz888@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 4:53 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gesti.pred@gmail.com <gesti.pred@gmail.com>; carlospuerto@mpmabogados.com <carlospuerto@mpmabogados.com>

Cco: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA EXPROPIACION - HNOS MOLINA ARAUJO.pdf; PODER, CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN Y REGISTRO CIVILES DE NACIMIENTO.pdf; SENTENCIA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA .pdf; Valledupar Finca El Diluvio 2 - Hermanos Molina Araujo (01-2021) (1).pdf;

I. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. (CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ART. 96).

SEÑORA:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

PROCESO Y RADICACION:

VERBAL DE EXPROPIACION. (Art 399 de C.G.P.)
Rad. No. 20001-40-03-005-2020-00172-00

DEMANDANTE:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -.
Rep. Legal: LEONARDO CASTRO

E390265

C. E. No.

Nit 900.373.092.-2
Domicilio: Av. Carrera 15 No 100 – 69 Oficina 201
PBX: (+57) 1 7058810
E-mail: atencion.usuario@yuma.com.co

DEMANDADO:

HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES (Q.E.P.D.)
C. C. No. 65.433 de Bogotá D.C. y HEREDEROS
DETERMINADOS.

HERNANDO CESAR MOLINA ARAUJO.
C.C. No 77.012.832 de Valledupar – Cesar
Conjunto Cerrado las Trinitarias.
Casa C 3 - Vía la Pedregosa.
Valledupar – Cesar
Tel: 314 4438603
E-mail: hcma28@hotmail.com

MARIA MERCEDES MOLINA

ARAUJO.

C.C. No 49.729.877 de Valledupar –

Cesar.

Calle 14 No 7-78 Apto 203 barrio Cañaguatè.
Valledupar – Cesar.

Tel: 315-3310008

E-

mail: mariamercedes.molina@hotmail.com

ANDRES ALFREDO MOLINA ARAUJO.
C.C. No 77.034.703 de Valledupar – Cesar.
Calle 17, No 15 – 1.
Valledupar, Cesar
Tel: 3215163675
E-mail: aamolina5@hotmail.com

RODOLFO
ARAUJO.

AUGUSTO

MOLINA

C.C. No 77.021.133 de Valledupar – Cesar.
Calle 11 No 6-29 Barrio Novalito
Valledupar – Cesar.
Tel: 315-7493519
E-mail: rmolinaraujo@hotmail.com

RICARDO MARIO MOLINA
ARAUJO.
C.C. No 77.026.379 de Valledupar (Cesar).
Tel: 321-3002651
E-mail: rmolina422@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL:

ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA
C.C. No. 77.014.531 de Valledupar (Cesar).
T.P. No. 43.915 del C. S. de la J.
Domiciliado en Valledupar (Cesar).
Carrera 14 No. 13C-60, Of. 207, Edif. AGORA.

Cel.: 315-

7412685.

E- mail: afgz888@hotmail.com

ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, abogado especialista y en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Valledupar - Cesar, identificado con la C.C. No. 77.014.531, expedida en esa misma municipalidad, y portador de la T. P. No. 43.915 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de las partes accionadas dentro del proceso de la referencia, señores HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, obrando como se manifestó anteriormente, o sea, en sus respectivas condiciones de HEREDEROS DETERMINADOS del causante y consanguíneo en primer grado, señor HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES, respetuosamente concuro ante el despacho de la señora juez del conocimiento, a fin de remitir texto de CONTESTACION DE DEMANDA y sus correspondientes anexos.

NOTA: Que a fin de que se surta el traslado correspondiente, tal y como lo dispone el decreto 806 del 2020, me permito remitir mensaje de datos, con archivos PDF anexos, y correspondiente a contestación de demanda, anexos y poder, al apoderado judicial de la parte demandante, al e-mail gesti.pred@gmail.com y carlospuerto@mpmabogados.com

I. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. (CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ART. 96).

PROCESO Y RADICACION: VERBAL DE EXPROPIACION. (Art 399 de C.G.P.)
Rad. No. 20001-40-03-005-2020-00172-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI - .
Rep. Legal: LEONARDO CASTRO
C. E. No. E390265
Nit 900.373.092.-2
Domicilio: Av. Carrera 15 No 100 – 69 Oficina 201
PBX: (+57) 1 7058810
E-mail: atencion.usuario@yuma.com.co

DEMANDADO: HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES (Q.E.P.D.)
C. C. No. 65.433 de Bogotá D.C. y HEREDEROS
DETERMINADOS.

HERNANDO CESAR MOLINA ARAUJO.
C.C. No 77.012.832 de Valledupar – Cesar
Conjunto Cerrado las Trinitarias.
Casa C 3 - Vía la Pedregosa.
Valledupar – Cesar
Tel: 314 4438603
E-mail: hcma28@hotmail.com

MARIA MERCEDES MOLINA ARAUJO.
C.C. No 49.729.877 de Valledupar – Cesar.
Calle 14 No 7-78 Apto 203 barrio Cañaguatè.
Valledupar – Cesar.
Tel: 315-3310008
E-mail: mariamercedes.molina@hotmail.com

ANDRES ALFREDO MOLINA ARAUJO.
C.C. No 77.034.703 de Valledupar – Cesar.
Calle 17, No 15 – 1.
Valledupar, Cesar
Tel: 3215163675
E-mail: aamolina5@hotmail.com

RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO.
C.C. No 77.021.133 de Valledupar – Cesar.
Calle 11 No 6-29 Barrio Novalito
Valledupar – Cesar.
Tel: 315-7493519
E-mail: rmolinaraujo@hotmail.com

RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO.
C.C. No 77.026.379 de Valledupar (Cesar).
Tel: 321-3002651
E-mail: rmolina422@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL:

ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA
C.C. No. 77.014.531 de Valledupar (Cesar).
T.P. No. 43.915 del C. S. de la J.
Domiciliado en Valledupar (Cesar).
Carrera 14 No. 13C-60, Of. 207, Edif. AGORA.
Cel.: 315-7412685.
e-mail: afgz888@hotmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA.

II. 1. SOBRE LAS PRETENSIONES:

Dándole cumplimiento a lo señalado en el artículo 96 Numeral 2 del C.G.P., procedemos a continuación a pronunciarnos sobre las pretensiones invocadas en la presente demanda de EXPROPIACION, y por su naturaleza verbal declarativa especial, es pertinente realizarlo a nombre de mis mandantes, señores HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, quienes a su vez obran en sus respectivas condiciones de HEREDEROS DETERMINADOS del causante y consanguíneo en primer grado, señor HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES (Q.E.P.D.), titular de los derechos de dominio del predio rural denominado "FINCA EL DILUVIO", con base en los argumentos técnicos jurídicos que seguidamente nos permitimos esbozar así:

1. Que mis mandantes, señores HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, obrando como se manifestó anteriormente, o sea, en sus respectivas condiciones de HEREDEROS DETERMINADOS del causante y consanguíneo en primer grado, señor HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES, son respetuosos, aceptan y acatan la materialización legal de la herramienta Constitucional denominada EXPROPIACIÓN, contenida en nuestra Carta Magna en su artículo 58, y propiciada por razones de utilidad pública o interés social, la cual en la praxis entraña el que se le sustraiga el bien inmueble objeto de sus derechos herenciales descrito anteriormente en beneficio del Estado, tal y como lo dispone la Ley 388 de 1997, en su artículo 58, y a su vez el artículo 399 Núm 5 del C.G.P., por lo que se allanan parcialmente a las pretensiones de esta demanda, y concretamente a lo atinente a que se decrete la EXPROPIACIÓN del área o porción de terreno requerida para el proyecto vial Ruta del Sol Tramo 3, de (0.399043 Has) o (3.990.43 m²), con la ficha predial No 8EDB1250 de fecha 05 de enero del 2014, elaborada por la CONCESIONARIA YUMA SA, sector PARAJE O VEREDA Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, que hace parte del LOTE DOS de la "FINCA EL DILUVIO", el cual se encuentra inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 190-16921.

2. Que coetáneamente con la anterior manifestación, mis poderdantes, señores HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, obrando como se señaló inicialmente, manifiestan su desacuerdo o reproche al avalúo aportado mediante experticio técnico por la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", y elaborado por LONJA VALUATORIA Y DE PROPIEDAD RAIZ por cuanto dicho avalúo no consultó para la determinación del valor comercial del inmueble, aspectos de singular importancia para ello, tales como la buena localización de la propiedad en la zona, la topografía plana con pendiente normal del mismo, su buena disponibilidad de aguas superficiales, la disponibilidad normal del servicio de energía eléctrica, la buena calidad de sus suelos, las apropiadas construcciones e instalaciones auxiliares para la actividad económica del predio, su cercanía a la cabecera Municipal de Valledupar, y a los corregimientos de Mariangola y Caracoli; su situación sobre la carretera nacional, posibilidades de comunicación normal vía celular y las buenas propiedades físico químicas del suelo; además no utilizo el método comparativo o de mercado como técnica valuatoria para establecer el valor comercial del bien, o sea de la porción de terreno afectada por la obra vial de la ruta del sol sector 3, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.
3. Que de lo anteriormente se colige, que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", presentó a través de la firma inmobiliaria Corporación Inmobiliaria del Caribe, Lonja Caribe en fecha (11) de abril del 2014, un experticio técnico de avaluo de la porción de terreno intervenida, sumamente bajo ante la realidad inmobiliaria presente y futura de este sector rural y urbano del corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar. y no contempla los conceptos de daño emergente y lucro cesante que ordena el numeral 6 del artículo 62 de la Ley 1564 de 2012.

En consideración a las razones estrictamente técnicas – jurídicas aludidas con anterioridad, es que nos oponemos parcialmente a las pretensiones de la demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI".

II. 2. SOBRE LOS HECHOS:

De igual forma en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 96 Numeral 2 del C.G.P., procedemos a pronunciarnos sobre los hechos de la demanda, indicando en forma expresa y concreta los que admitimos, los que negamos y los que no nos constan; lo cual hacemos así:

PRIMERO: Es cierto y no tiene duda por su carácter de público, el hecho de la creación del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, adscrito al MINISTERIO DE TRASPORTE.

SEGUNDO: Es cierto, ya que igualmente por su carácter de público, es de todos conocido el cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones "INCO" a Agencia Nacional de Infraestructura "ANI", adscrita al Ministerio de Transporte.

TERCERO: Es cierto, reiteramos, por el carácter general y público de la disposición normativa contenida en el artículo 108, Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarias para la ejecución de obras públicas, es de utilidad pública para todos los efectos legales.

CUARTO: Es cierto, el contenido de la resolución 910 del 05 de junio de 2015, proferido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", declaró como de utilidad pública e interés social el proyecto ruta del sol sector 3.

QUINTO: Es cierto que el Proyecto "Ruta del Sol 3", a través de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", requiere adquirir un zona de terreno de (0.399043 Has) o (3.990.43 m2), con la ficha predial No 8EDB1250 de fecha 05 de enero del 2014, elaborada por la CONCESIONARIA YUMA SA, sector PARAJE O VEREDA Corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, que hace parte del LOTE DOS de la "FINCA EL DILUVIO", el cual se encuentra inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 190-16921, y de propiedad del señor HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES (Q.E.P.D.).

SEXTO: Es cierto, los linderos del inmueble se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura pública 1957 del 17 de noviembre de 1981, otorgada en la notaria unica, hoy primera del circulo de Valledupar – Cesar.

SEPTIMO: Es cierto, el señor HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No 65.433 de Bogotá D.C., es el titular inscrito del derecho real de dominio del señalado.

OCTAVO: No nos Consta, que lo pruebe.

NOVENO: Es cierto, que la CONCESIONARIA YUMA SA – EN REORGANIZACION, solicito a la Corporación Inmobiliaria del Caribe, Lonja Caribe, el avalúo comercial del inmueble en fecha 11 de abril del 2014, que determino como monto de indemnización la suma de (\$71.307.589,35).

DECIMO: Es cierto que se hizo la oferta formal de compra No YC-CRT15089, en fecha 11 de julio del 2014, y que la misma fue notificada mediante aviso Núm 30 del 12 de agosto del 2014, pero igualmente es cierto que el señor HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES (Q.E.P.D.), falleció el día (01) de abril del 2010, o sea, que tal oferta fue irregular puesto que se le hizo fue a una persona fallecida.

DECIMO PRIMERO: Es cierto la evidencia formal y material lo demuestran

DECIMO TERCERO: Es cierto, el grupo interno de trabajo predial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", dio concepto favorable para el inicio del proceso judicial de expropiación, y ello no obstante la irregularidad advertida anteriormente y consistente en que la oferta formal de compra No YC-CRT15089, se notificó a una persona fallecida, señor HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES (Q.E.P.D.), entonces no es cierto que se haya cumplido con el componente técnico necesario para iniciar los trámites del proceso judicial de expropiación.

DECIMO CUARTO: No es Cierto, por cuanto reiteramos que el proceso de enajenación voluntaria no se cumplió a cabalidad y como lo exige la ley 1682 del 2013, modificada por la ley 1882 de 2018.

DECIMO QUINTO: No es cierto, insistimos en que el proceso de Jurisdicción Voluntaria en este caso no se adelantó de manera regular y conforme a derecho, por el equívoco jurídico de

adelantar dicho proceso con la notificación a una persona fallecida y no convocar a sus herederos determinados e indeterminados, y lo cual si han realizado ahora en este proceso de expropiación judicial, lo cual ameritara el pronunciamiento pertinente de la operadora judicial del conocimiento.

DECIMO SEXTO: Es cierto, el contenido de las descripciones normativas insertas en este punto, pero reiteramos que el proceso de Jurisdicción Voluntaria adelantado fue irregular, pero no obstante a ello, mis mandantes son facilitadores para que se cumpla en este asunto, el inciso 6 del artículo 61 de la ley 388 del 1997, y consistente en que los herederos determinados del propietario y la ANI lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, con el cual pongan fin al proceso.

DECIMO SEPTIMO: No es cierta la referencia de que el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria en este caso se haya realizado con fundamento estricto en el artículo 58 de la Constitución Nacional, artículo 110 del decreto 22 de 1983, ley 9 de 1989 y ley 388 de 1997, y por ende la resolución No 1317 del 03 de septiembre del 2019, expedida por la ANI y que ordena por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación de trámite judicial de expropiación de inmueble, esta cimentada en un acto administrativo irregular y con vicios de nulidad.

DECIMO OCTAVO: Es cierto el hecho que se narra en este punto, pero igualmente es irregular que se pretende hacer NOTIFICACIÓN PERSONAL a una persona fallecida como lo es HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES (Q.E.P.D.), y no se notifique a sus herederos determinados e indeterminados.

DECIMO NOVENO: Es cierto el hecho que se narra en este punto, pero igualmente es irregular que se pretende hacer NOTIFICACIÓN POR AVISO a una persona fallecida como lo es HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES (Q.E.P.D.), y no se notifique a sus herederos determinados e indeterminados.

VIGESIMO: No es cierto, insistimos que la Resolución No 1317 del 03 de septiembre del 2019, a pesar de haber quedado en firme se cimento sobre la irregularidad del adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntaria, con la pretensión de vincular al mismo como parte demandada a una persona natural fallecida.

III. OPOSICIÓN TOTAL A LA PETICIÓN ESPECIAL DE LA DEMANDANTE:

Que ante la realidad procesal obrante, y consistente en el texto del auto de admisión de demanda de fecha 01 de diciembre del 2020, que ordena la ENTREGA ANTICIPADA del inmueble cuya expropiación requiere la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", para el proyecto ruta del sol sector 3., y que además materializa el auto de fecha 25 de marzo del 2021, que a su vez ordena la práctica de la diligencia de entrega de dicho inmueble, expresamos a usted a nombre de nuestros mandantes que no nos oponemos a lo solicitado por cuanto dicha actuación es procedente en derecho.

IV. ARGUMENTOS TECNICOS-JURIDICOS DE LA OPOSICION AL AVALUO:

La Ley 388 de 1997 en su artículo 58, estableció taxativamente las causales para que proceda la expropiación en la adquisición de inmueble, por motivos de utilidad pública o interés social, y precisamente inserta en su inciso a), la de ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de salud, educación, recreación, centrales de abastos y seguridad ciudadana; infiriéndose por fuerza de interpretación normativa, que la "ANI", está investida de fuerza legal y constitucional para proceder a utilizar en el caso del inmueble cuyo titular es el causante de mis mandantes, señores HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, quienes por ende obraran en sus respectivas condiciones de HEREDEROS DETERMINADOS del mismo señor HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES (Q.E.P.D); herramienta jurídica denominada EXPROPIACIÓN, descrita en la Constitución Política en su artículo 58.

Pero de igual manera, tanto el artículo 58 de la C.N, como el artículo 62, numeral 6 de la Ley 388 de 1997 (que si bien fue derogado por el literal c) artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, contemplan respectivamente la protección que el Estado debe darle a la propiedad privada y por eso dispone que esta herramienta procede mediante sentencia judicial e indemnización previa, y que dicha indemnización comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante y que para la expropiación, primero el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial del inmueble.

Es fácil inferir de las piezas probatorias allegadas con la Demanda por parte de la Actora, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", y concretamente del avalúo comercial realizado a petición de YUMA CONCESIONARIA SA – EN REORGANIZACION, por la Corporación Inmobiliaria del Caribe, Lonja Caribe en fecha 11 de abril del 2014, que determinó como monto de indemnización la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 35/100 M/L (\$71.307.589,35), que dicho avalúo se realizó sin tener en cuenta aspectos de singular importancia para la valorización del inmueble intervenido, tales como la buena localización de la propiedad en la zona, la topografía plana con pendiente normal del mismo, su buena disponibilidad de aguas superficiales, la disponibilidad normal del servicio de energía eléctrica, la buena calidad de sus suelos, las apropiadas construcciones e instalaciones auxiliares para la actividad económica del predio, su cercanía a la cabecera municipal de Valledupar, y a los corregimientos de Mariangola y Caracoli, su situación sobre la carretera nacional, posibilidades de comunicación normal vía celular y las buenas propiedades físico químicas del suelo; además que no se utilizó el método comparativo o de mercado como técnica valuatoria para establecer el valor comercial del bien, o sea de la porción de terreno afectada por la obra vial de la ruta del sol sector 3, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo; como si lo hizo en su dictamen pericial y el cual aportamos como fundamento técnico a esta oposición, el arquitecto RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA, miembro de la lonja de propiedad raíz de esta ciudad con MP No 0870008488 y con registro abierto de avaluadores RAA No AVAL-77007465, conforme a como lo permite el artículo 399 Núm 6 del C.G.P.

Por último es importante resaltar a la señora operadora judicial del conocimiento, que el presente PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, se está adelantando sin que se hubiese culminado debidamente con el PROCESO ADMINISTRATIVO DE JURISDICCION VOLUNTARIA, previsto en la ley 9 de 1989 y ley 388 de 1997, pero no obstante a ello, es igualmente trascendental informar a su despacho, que mis mandantes, señores HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, obrando en sus respectivas condiciones de HEREDEROS DETERMINADOS del causante y consanguíneo en primer grado, señor HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES, tienen la total

disponibilidad para que se cumpla en este asunto, con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 61 de la Ley 388 del 1997, y consistente en que los herederos determinados del propietario y la ANI, puedan llegar a un acuerdo directo para la enajenación voluntaria del inmueble intervenido con el cual pongan fin al proceso.

A título de conclusión señalamos, que corresponde a la señora operadora judicial de conocimiento, cumplir con lo dispuesto respectivamente por el artículo 58 de la C.N y artículo 62 numeral 6 de la Ley 388 de 1997, y en consecuencia, deberá ordenar un nuevo avalúo comercial, de la franja de terreno en conflicto, y para tal fin, designará perito de la lista oficial de auxiliares de justicia de este distrito judicial, para que estime el valor del inmueble a expropiarse y separadamente la indemnización a mis representados conforme a lo dispuesto en el artículo 399 del C.G.P.

Por último, le hacemos saber a la señora juez del conocimiento, que el pronunciamiento expreso y puntual de mis mandantes, señores HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, a la subsanación de demanda que realizado el apoderado judicial de la accionante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI, y con respecto a la vinculación a este proceso del heredero CESAR AUGUSTO MOLINA MENDOZA, es que mis mandantes realizaron a este la compra de sus derechos herenciales a través de escritura pública cuyo acto anotado en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien inmueble; circunstancia ésta que probaremos ante su despacho en la oportunidad procesal del caso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ley 388 de 1997, artículo 62 numeral 6, artículos: 399 del C.G.P, artículo 58 de la C.N, Ley 388 de 1997, artículos 58 y 62 numeral 6, Decreto 222 de 1983, artículo 110 y Ley 153 de 1887 artículo 18 inciso 2.

VI. PETICION DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER.

Por expreso mandato del artículo 96, numeral 4 del C.G.P., el suscrito solicitará ante su Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1. Registro civil de defunción señor HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES.
2. Registros civiles de nacimiento señores HERNANDO CESAR, MARIA MERCEDES, ANDRES ALFREDO, RODOLFO AUGUSTO y RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO.
3. Experticio técnico de Avalúo y anexos del predio LOTE DOS que hace parte de la FINCA EL DILUVIO, realizado por el Valuador RUBEN DARIO CARRILLO GARCIA Arquitecto SCA. M.P.No.0870008488 Registro Abierto de Avaluadores RAA No. AVAL-77007465.
4. Sentencia proferido por JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, en proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HERNANDO CESAR MOLINA CESPEDES, bajo el radicado 20001-31-10-003-2010-00361-00

VII. NOTIFICACIONES

De conformidad a lo exigido por el numeral 5 del artículo 96 del C.G.P., señalo a su despacho el lugar, dirección física y de correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones.

1. El Suscrito la recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mí Oficina de Abogado, ubicada en la Carrera 14 No. 13C-60, Oficina No. 207 Centro Ejecutivo "AGORA" de esta ciudad, e-mail: afgz888@hotmail.com , teléfono: 315-7412685.
2. Mis Mandantes las recibirán en las siguientes direcciones físicas y electrónicas, así: HERNANDO CESAR MOLINA ARAUJO, Conjunto Cerrado las Trinitarias, Casa C 3 - Vía la Pedregosa Valledupar – Cesar, Tel: 314 4438603, E-mail: hcma28@hotmail.com; MARIA MERCEDES MOLINA ARAUJO, C.C. No 49.729.877 de Valledupar – Cesar, Calle 14 No 7-78 Apto 203 barrio Cañaguante, Valledupar – Cesar, Tel: 315-3310008, E-mail: mariamercedes.molina@hotmail.com; ANDRES ALFREDO MOLINA ARAUJO, C.C. No 77.034.703 de Valledupar – Cesar, Calle 17, No 15 – 1, Valledupar – Cesar, Tel: 3215163675, E-mail: aamolina5@hotmail.com; RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, C.C. No 77.021.133 de Valledupar – Cesar, Calle 11 No 6-29 Barrio Novalito, Valledupar – Cesar, Tel: 315-7493519, E-mail: rmolinaraujo@hotmail.com; RICARDO MARIO MOLINA ARAUJO, C.C. No 77.026.379 de Valledupar (Cesar), E-mail: rmolina422@hotmail.com , Tel: 321-3002651
3. La Demandante en la dirección anotada por esta en la pertinente Demanda.

VIII. ANEXOS

Para el efectivo cumplimiento de lo preceptuado en la parte última del artículo 96 del C.G.P., y lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, anexo a esta contestación de demanda, vía e-mail, y en archivo PDF, los documentos relacionados en el acápite de pruebas de esta contestación, con destino al señor Juez del conocimiento y al apoderado de la parte demandante.

Atentamente,



ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA.

C.C. No. 77'014.531 de Valledupar (Cesar).

T.P. No. 43.915 del Consejo Superior de la Judicatura.